



TRIGÉSIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintitrés minutos del catorce de julio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenos tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 1 asunto general, 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 12 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación, 26 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 53 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 97 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que desechó por extemporánea su impugnación relacionada con el cómputo del Distrito Electoral local 22 en la elección de la gubernatura.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia local.

En primer lugar, se considera que el actor no demuestra que el cómputo distrital hubiera concluido en una fecha posterior a la que tomó en consideración el Tribunal local para concluir que el juicio de inconformidad fue presentado extemporáneamente.

Por otra parte, como se razona en el proyecto, la inasistencia de la representante de un partido no interrumpe o proroga el plazo para impugnar el cómputo distrital.

El actor también refiere diversas irregularidades que, a su juicio, acontecieron durante el proceso electoral que impactaron tanto a la jornada electoral, como el cómputo distrital.

En el proyecto se estima que esas manifestaciones resultan inoperantes, ya que no están encaminadas a combatir la sentencia del Tribunal local que desechó su medio de impugnación.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 306 de este año, interpuesto por el partido Morena para impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja que interpuso en contra de diversos partidos políticos por las infracciones de coacción y calumnia.

En el proyecto se propone estimar los agravios del recurrente como infundados e inoperantes.

Se consideran infundados los agravios sobre que la responsable no fue exhaustiva en su actuar porque al parecer del actor sí aportó pruebas para acreditar que durante la campaña electoral se hicieron llamadas telefónicas en las que se transmitía una grabación que mencionaba el accidente de la Línea 12 del Metro, responsabilizaba a funcionarios emanados de las filas de Morena y pedía votar por los partidos denunciados.

Las pruebas que el actor proporcionó fueron el vínculo de un video alojado en YouTube donde se oía el mensaje que refirió: "pero solo se veía la pantalla de un teléfono sin datos del número", así como capturas de pantalla de mensajes de Twitter donde algunos usuarios mencionaban haber recibido llamadas en contra de Morena y mostraban números de teléfono.

Con esos datos la Unidad de lo Contencioso realizó diversas diligencias como requerimientos, certificaciones e indagaciones para saber quiénes eran los titulares de las líneas de teléfono y, en su caso, cómo se habían efectuado las llamadas y cuál era su mensaje, pero ni siquiera obtuvo datos de que el mensaje lo hubieran emitido los partidos denunciados o de que se hubiera transmitido por llamada



telefónica, así que contrario a lo que aduce el recurrente la autoridad sí fue exhaustiva en su investigación, pero con los datos que proporcionó no se pudieron tener elementos suficientes de la existencia de una vulneración electoral y por ello desechó la queja.

Asimismo, se propone estimar infundado que la autoridad responsable resolvió con argumentos de fondo, porque según el actor valoró las pruebas, ya que esto no aconteció. Lo que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso fue simplemente relacionar lo denunciado y aportado por el actor y lo que obtuvo de su diligencia de investigación, y con ello evidenció que no había indicios para corroborar los mensajes y llamadas a que aludía el denunciante.

Por otro lado, se propone considerar inoperantes los argumentos del recurrente sobre que para la responsable fue suficiente que una empresa telefónica dijera que no contaba con elementos de los usuarios de las líneas para no continuar con el procedimiento y que el contenido de las llamas excedió los límites de la libertad de expresión.

La propuesta de tal calificativa obedece a que el partido actor sólo hace manifestaciones genéricas, pero no combate las consideraciones del acuerdo impugnado. Por ejemplo, las relativas a que la empresa de teléfono había informado que las líneas que se contrataron en modalidad de prepago, con lo que no contaba con los nombres y domicilios de los titulares de las líneas, o bien, que no acreditó la difusión de llamadas telefónicas en la forma denunciada.

En esas circunstancias, al estimar que los agravios son infundados e inoperantes es que se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 97 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 306 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, ahora dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1104 de este año en el que se controvierte la resolución del órgano de justicia intrapartidaria del partido de la Revolución Democrática que sobreseyó el recurso interpuesto por el actor en contra de la sustitución de su candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional.



En el caso, el órgano de justicia consideró que el recurso intrapartidista del actor había quedado sin materia al haberse llevado a cabo los cómputos por circunscripción, ya que, conforme a los resultados obtenidos por el partido, sólo le correspondía una diputación en la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral y el inconforme cuestionaba la sustitución de su candidatura en el lugar 2 de la lista correspondiente.

En el proyecto se considera que la conclusión de los cómputos de la votación por circunscripción plurinominal electoral no deja sin materia la impugnación del actor, pues ha sido criterio reiterado y consistente de esta Sala Superior, que en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional se debe de hacer una interpretación extensiva y más favorable a los justiciables, pues es factible modificar las listas de candidaturas aun y cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral, y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Por ello, es claro que en el caso subsiste la materia de impugnación, pues los derechos que el actor aduce vulnerados pueden ser reparados hasta antes de la toma de posesión de las diputaciones federales, lo cual no ha acontecido.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de fallo, el órgano de justicia emita una nueva resolución en la que analice los agravios del actor.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 188 de este año, en el cual la actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, dentro del procedimiento especial sancionador PES-37/2021, la cual declaró existente las infracciones atribuidas a la diputada local consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como para acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas.

Los agravios respecto al indebido estudio de las publicaciones denunciadas, se propone calificar como fundados, pues de su contenido se desprende que se dan en el contexto del proceso interno del partido político, no hay un llamado expreso al voto ni se acredita que la intensión de los mensajes trascienda a la ciudadanía para influir en la contienda.

Si bien de las publicaciones se puede concluir la asistencia de la denunciada en días hábiles a diversos actos proselitistas, acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de la posibilidad de asistencia por parte de legisladores, la sola asistencia no configura una infracción en materia electoral, ya que en el caso no implicó que la actora dejara de atender a sus obligaciones como legisladora.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los agravios relativos a la supuesta entrega de dádivas, toda vez que, aunque se acredita la participación de la actora en la gestión, compra o entrega de bienes, de los elementos recabados

por la autoridad sustanciadora y las aportadas por el denunciante, no es posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, ni el origen de los recursos usados para ello.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad sustanciadora realice una mayor investigación respecto de la supuesta entrega de dádivas y el Tribunal local emita la determinación correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios electorales 193 y 194 de este año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 22 de junio del presente año por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en la que se impuso una multa a Movimiento Ciudadano y otra multa a su candidato a la gubernatura de Nuevo León; lo anterior al haber infringido las normas sobre propaganda político-electoral con motivo de la aparición de menores de edad en diversas publicaciones hechas en redes sociales.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local funde y motive la calificación de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano y, en segundo lugar, realice una adecuada individualización de las sanciones.

En la propuesta se considera que asiste la razón a Movimiento Ciudadano porque el Tribunal local no expuso las razones que tomó en cuenta para imponerle una sanción igual que la que impuso a su candidato.

En efecto, respecto de la infracción cometida por el candidato, el Tribunal local valoró una serie de elementos que no analizó respecto del partido, esto se traduce en una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada que debe ser corregida por el Tribunal responsable.

Por otra parte, el proyecto se considera que también asiste la razón a Morena porque el Tribunal local al momento de individualizar las sanciones que impuso a Movimiento Ciudadano y a su candidato a la gubernatura, no analizó a detalle si ambos sujetos eran infractores reincidentes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, en el que se propone confirmar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León toda vez que, en concepto de la ponencia, la demanda del juicio de inconformidad local relacionada con la elección a la gubernatura fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que, a partir de un criterio de interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional que el legislador de Nuevo León estableció, de la normativa local se desprende que el recurso de revisión se debe interponer ante la comisión estatal electoral y que los recursos de apelación y aclaración, así como el juicio de inconformidad deben promoverse ante el Tribunal local.



La consulta que se somete a su consideración es acorde con la jurisprudencia 56/2002 en el sentido de que la demanda debe ser interpuesta ante el órgano previsto en la normativa aplicable y que su presentación ante una autoridad distinta a la competente no interrumpe el plazo legal.

Por tanto, observando el principio de deferencia al legislador local, se propone que en el caso no resulta aplicable supletoriamente la ley de medios, además de que el actor conocía la regla aplicada por el Tribunal local, pues de ciertos precedentes se advierte que ha interpuesto medios de impugnación ante dicho Tribunal, por lo que en concepto de la ponencia la resolución impugnada no constituye una restricción a su derecho de acceso a la justicia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Buenas tardes, yo quisiera intervenir en el juicio electoral 188.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Les consulto si hay alguna intervención previa en el juicio anterior.

Si no la hay, por favor, Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera en este juicio y lo que deseo es profundizar, justamente, en el tema de los apoyos entregados por parte de la actora en este juicio en su carácter de servidora pública en funciones legislativas, circunstancia además que difundió a través de publicaciones en una red social y esto durante el proceso electoral en curso en el estado de Querétaro y específicamente en la etapa de la intercampaña.

Este tipo de apoyos son, justamente, una materialización de los derechos de la población, por lo que su uso y goce se debe al estatus de la ciudadanía beneficiaria, pero de ninguna manera debe asociarse con alguna candidatura o partido político.

Y en el presente asunto la actora, en su cargo de diputada local, participó en la gestión en la compra y en la entrega de diversos bienes como pollitas de postura, forraje y equipo de cómputo.

Y estas circunstancias no son materia de controversia, como tampoco lo es que los hechos se difundieron a través de publicaciones que ella misma realizó en una red social.

Sin embargo, dichas publicaciones por su propia naturaleza no acreditan fehacientemente la fecha de adquisición y entrega de los bienes a los beneficiarios.

Y las fechas de las acciones realizadas y de su promoción, a través de publicaciones electrónicas son justamente temporalidades de relevancia para resolver este asunto.

En el caso concreto, en el estado de Querétaro, la fecha en que se realizaron estas publicaciones corresponde al periodo de intercampaña, por lo menos respecto del proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado.

De ahí que estimo que es necesario conocer más sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y con esto, justamente además confirmo ya un voto emitido en el juicio de revisión constitucional 155 del año 2017, justamente relacionado también con el uso indebido de recursos públicos por parte de unos funcionarios electos en el proceso electoral en el Estado de México, en aquel entonces, durante la intercampaña.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue el proyecto a discusión. ¿Consultaría si alguien quiere hacer uso de la voz?

Consultaría entonces si en alguno de los otros proyectos de la cuenta ¿hay alguna intervención?

Al no haberla, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de todas las propuestas, precisado que en el juicio de la ciudadanía 1104 del presente año emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y precisando también que en el SUP-JE-188 haría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio de la ciudadanía 1104 la magistrada Janine Otálora Malassis ha anunciado la emisión de un voto razonado, en tanto que en el juicio electoral 188 de este año, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1104 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 188 del presente año, se decide:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados.

En los juicios electorales 193 y 194, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia en el fallo para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, se decide:

Único. Se confirma el acuerdo plenario precisado en el fallo.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 166 de 2021, promovido por Indira Vizcaíno Silva, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Colima, a través de la cual se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por la recurrente contra Leoncio Alfonso Morán Sánchez, otrora candidato a la gubernatura de Colima por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de actos de calumnia.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal local fue congruente y exhaustivo en el análisis y resolución de los hechos denunciados al declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, presentada por la hoy recurrente.

A consideración de la ponente, los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes; infundados en virtud de que la responsable sí expuso las razones por las cuales, consideró que el video denunciado no constituía propaganda de tipo calumniosa, además determinó adecuadamente que los mensajes difundidos no realizaban imputación directa de algún delito, sino únicamente una crítica severa dirigida a evidenciar y contrastar la trayectoria política de la actora.

Conforme a lo anterior, se concluye que la responsable sí atendió a los argumentos de la denunciante respecto a que la propaganda cuestionada pudiera resultar calumniosa y confundiera al electoral, al considerar que se encontraba amparada con un debate democrático, el cual implica la circulación libre de ideas y de información, a efecto de que la ciudadanía cuente con los elementos para la emisión de su voto.

Inoperante respecto al agravio relacionado con la supuesta configuración de violencia política contra la mujer por razón de género. Ello, porque el planteamiento de la parte actora se hace de manera interrelacionada y dependiente con el hecho de que, desde su consideración, la propaganda denunciada constituye calumnia en su contra.

Por tanto, al no acreditarse la calumnia tampoco se acredita en este asunto la violencia política en razón de género.

En suma, como se explica en el proyecto, la ilicitud de los mensajes fue desestimada por lo que gozan de un contenido lícito y permitido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 190 del presente año, por el cual Morena controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a Carlos Herrera Tello, candidato a gobernador en dicha entidad, consistentes en uso indebido de colores y utilización de símbolos religiosos en su propaganda y que determinó también la inexistencia de la falta atribuida a los partidos que impulsaron su candidatura: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados los motivos de disenso dispuestos por el promovente.

En efecto, la ponencia propone calificar infundado el agravio relativo a que la sentencia combatida es incongruente en virtud de que el Tribunal local sí realizó un análisis completo y suficiente de la denuncia presentada, así como de los medios de prueba que obraban en el expediente.

Respecto del agravio en donde aduce la transgresión al principio de exhaustividad, toda vez que el Tribunal local lo obliga a probar un hecho negativa y le arroja la carga probatoria, el mismo se propone infundado, ya que lo que el Tribunal local indicó fue que de las probanzas aportadas únicamente se obtuvieron imágenes de calcas en transporte público y espectaculares.

De ahí que solo sería materia del procedimiento la propaganda inserta en dichos medios.

Adicional a ello, en el proyecto se considera que el partido actor parte de una premisa incorrecta respecto del contenido del artículo 189, fracción I, inciso b), del Código Electoral local, en virtud de que dicha disposición no constriñe a los institutos políticos a limitarse a utilizar en su propaganda electoral únicamente los elementos y colores determinados en su distintivo o emblema.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al promovente cuando refiere que en la propaganda denunciada se utilizó una cruz como un símbolo de tipo religioso, ya que del análisis de ésta no se advierte dicho elemento, siendo que las figuras que se aprecian en la propaganda se consideran representativas de la cultura michoacana.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consulta si no hay intervención?

Entonces, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en el juicio electoral 166 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 190 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en lo que es materia de la controversia.



Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1101 de este año, presentado por Obed de Jesús Olivares Guarneros en contra de la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El ciudadano controvierte la determinación del órgano partidista responsable que desechó su demanda porque se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior al considerar que el acto impugnado fue el registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizada el 3 de abril y la demanda se presentó el 11 de junio, fuera del plazo establecido.

El proyecto propone confirmar la resolución partidista debido a que, por una parte, el actor no combate de forma central las razones que tomó en consideración el órgano partidista responsable para determinar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Por otra parte, se advierte que el actor en realidad controvierte la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción realizada por Morena el 29 de marzo.

De ahí que fue correcta la determinación de la responsable en el sentido que la demanda se presentó en forma extemporánea, según lo establece la norma interna.

En este sentido se propone confirmar la determinación impugnada, pues la oportunidad en la presentación del medio de impugnación es un requisito de estudio previo y preferente, que de no satisfacerse hace jurídicamente imposible realizar un estudio de fondo respecto a los planteamientos formulados por el actor.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral 185 de 2021, por el cual se controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual, a su vez, tuvo por cumplida la sentencia principal en la que se había obligado al gobernador del estado de Morelos y a su Secretaría de Hacienda para que se pronunciaran sobre la solicitud de ampliación de presupuesto formulada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, en caso de considerar improcedente la misma o que no pudiese ser entregado el monto solicitado, el Poder Legislativo de Morelos emitiese una resolución fundada y motivada.

La ponencia considera que fue incorrecto, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos tener por cumplida la sentencia, lo anterior debido a que debió advertir que para tener por cumplida su sentencia era necesario que el gobernador del estado de Morelos elaborara la iniciativa de Ley donde se solicitaba la ampliación presupuestal, además de señalar la fuente de ingresos de donde provendría, ello con el fin de que el Poder Legislativo de Morelos estuviese en aptitud de emitir una resolución fundada y motivada.

Lo anterior, en el entendido de que en la sentencia principal se estableció que el gobernador del Estado de Morelos, en caso de no resultar viable la ampliación en los términos solicitados, quedaba vinculado a cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y gasto público del estado de Morelos y todas las disposiciones normativas aplicables en materia de ampliaciones presupuestales.

Por lo tanto, lo correspondiente es modificar el acuerdo plenario a efecto de que se dejen sin efectos el acuerdo parlamentario por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos declaró que no era procedente analizar la ampliación presupuestal, al no haberse presentado como una iniciativa de Ley, además de no señalarse la fuente de ingresos vincular al gobernador del estado de Morelos a que se elabore la iniciativa de ley sobre la ampliación presupuestal y señale la fuente de ingresos. Y, una vez recibida la anterior documentación que el Poder Legislativo de Morelos emita una resolución fundada y motivada sobre la procedencia o no de otorgar la ampliación presupuestal.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 304 de 2021 por el cual se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, que Romel Agmeth Pacheco Marrufo y Miguel Ángel Moreno Canelo, no realizaron actos anticipados de campaña y por tanto el Partido Acción Nacional no era responsable indirecto.

La ponencia considera que debe confirmarse la decisión de la Sala Regional Especializada, porque el partido actor no combatió todas las consideraciones en las cuales se basó la responsable, para determinar que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña.

El partido actor concentra sus agravios en señalar que sí se actualizó el elemento subjetivo, debido a la existencia de equivalentes funcionales; sin embargo, no combatió la consideración de la Sala Regional Especializada relativa a que, en el caso, los hechos denunciados no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, se estima que con independencia de si las expresiones del denunciado contienen equivalentes funcionales o no, la consideración relativa a que los hechos no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía ha quedado firme al no ser combatida.

Por lo anterior, debe seguir rigiendo la determinación de la Sala Regional Especializada.



Adicionalmente, contrario a lo que afirma el actor, se considera que la sentencia reclamada sí fue exhaustiva y congruente.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Al no haberla, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1101 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada por las razones precisadas en la ejecutoria.

En el juicio electoral 185 del presente año, se decide:

Único. Se modifica el acuerdo plenario señalado en el fallo para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 304 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia indicada en el fallo, lo que fue materia de la impugnación.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 176 de este año, a través del cual Morena y otra controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que les atribuyó la realización de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, respectivamente.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada, lo anterior porque la responsable faltó a los principios de debida fundamentación y motivación, ya que resolvió los procedimientos especiales sancionadores sin externar las consideraciones de hecho que le llevaron a declarar la existencia de los actos anticipados de campaña.

La responsable solo realizó una simple enumeración de la actividad probatoria refiriéndola como caudal probatorio o material probatorio y realizó afirmaciones de que llevó a cabo la ponderación adecuada, sin que en realidad lo hubiera hecho, y ese no es el estándar de fundamentación y motivación que se exige en las resoluciones judiciales.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 142 de este año, para controvertir la resolución del procedimiento sancionador ordinario que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual determinó una multa consistente en 200 Unidades de Medidas de Actualización al acreditárseles infracciones cometidas por el partido político apelante.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la determinación controvertida, toda vez que los agravios que hace valer el instituto político inconforme son, por una parte, infundados y, por otra parte, inoperantes.

Ello es así, pues el INE manifestó que ese procedimiento se inició con motivo de la vista ordenada en una resolución de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y que la prueba superveniente ofrecida por el partido político apelante era información descargada del Sistema Integral de Fiscalización, la cual, por su naturaleza, únicamente puede ser consultada por la autoridad electoral para el despliegue de sus funciones en materia de fiscalización, así como por los usuarios autorizados.

Le especificó que en ese sistema se resguarda información respecto de la cual tiene prohibido acceder y utilizar para cualquier fin, le indicó qué normativa prevé que los partidos políticos tienen la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad del SIF respecto de la confidencialidad de la información en él contenida y, por tanto, no dar un uso ilegal de dicha información.

Además, le precisó que debió dar aviso inmediato a la autoridad fiscalizadora de la información que había recibido de manera anónima y no presentarla como prueba en un procedimiento que se inició con motivo de la queja que ese instituto político instauró en contra de otros.

Al no hacerlo puso en riesgo la confidencialidad del SIF y los datos personales de los denunciados en el procedimiento que dio origen al aquí analizado, pues contenían información particular.

Por otro lado, los diversos agravios no controvertieron las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 149 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución INE/CG472/2021, en la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una multa por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

En la consulta la ponencia propone dejar sin efectos la resolución recurrida, puesto que se advirtió que la autoridad responsable no es la competente para determinar la responsabilidad de partido respecto de las conductas como la denunciada por

un funcionario del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En todo caso corresponde al Instituto Nacional Transparencia determinar si el supuesto incumplimiento denunciado actualiza una infracción a la normativa correspondiente para que entonces sea dicha autoridad la que dé vista al Instituto Nacional Electoral a fin de que imponga la sanción correspondiente, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior.

Por tanto, la ponencia propone reponer el procedimiento para que sea el propio Instituto de Transparencia quien conozca de la denuncia y determine lo que en derecho proceda, conforme a sus atribuciones y facultades.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 118 de este año, por medio del cual la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en promoción personalizada.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que en el caso se acreditó la infracción, ya que la aparición del ahora recurrente en la película cuestionada se tradujo en la inobservancia a la normativa electoral y lo trascendente fue el propósito de la propaganda consistente en promover veladamente la imagen que identificada a la servidora pública, creando un vínculo con la ciudadanía del municipio que gobierna y su logro con el evento deportivo de ciclismo y con cualquier persona que hubiese observado la escena.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio, por el cual se alega que la responsable dejó de proteger sus datos personales. Ello es así, toda vez que no existen elementos de hecho o de derecho, a partir de los cuales pudiera estarse en el supuesto que la reserva de su nombre obstruyera los procedimientos para fincar responsabilidad a la servidora pública denunciada, ni que existiera la posibilidad de que se vulnerara la conducción del expediente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 293 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en contra de la individualización de la sanción en el procedimiento especial sancionador emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente 54 por el uso indebido de la pauta consistente en la difusión de imágenes de niños y adolescentes.

La ponencia propone confirmar la resolución en lo que fue materia de la impugnación, porque resulta infundada el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí consideró la circunstancia de modo, tiempo y lugar para su calificación, pues su actuación se limitó a dar cumplimiento



a una diversa emitida por esta Sala Superior, en la que ordenó se individualizara la sanción.

De ahí que el actor conoce los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la infracción, al haber sido determinada en la primera resolución emitida por la autoridad responsable y la que emitió posiblemente este órgano jurisdiccional electoral federal, las cuales le fueron notificadas conforme a derecho.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, presidente, es en relación al REP-118.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si hay alguna intervención previa?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En relación con el juicio electoral 176/2021.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, tiene el uso de la voz, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Votaré a favor del proyecto, porque coincido con el estudio que concluye que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación. Sin embargo, en lo que disiento es en que no se atienda el estudio de algunos planteamientos y temáticas que en particular se deben resolver desde este momento procesal.

Esto en atención a la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación y que se refiere en el rubro y sólo cito el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTEN SUPLENCIA DE LA QUEJA", término la cita.

En este caso que se nos presenta, una controversia por la demanda interpuesta por el partido político Morena y su candidata a la gubernatura de Querétaro, en donde impugna la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, la cual acumuló cinco procedimientos sancionadores en contra de estos actores y determinó que

la candidata cometió actos anticipados de campaña y el partido cumplió con su deber de cuidado.

El proyecto propone estudiar únicamente los agravios en los que los actores plantean la falta de fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal del estado de Querétaro, porque estiman que con eso es suficiente para que se revoque la sentencia y los actores ya consigan su pretensión.

Como he dicho, estoy a favor de esta conclusión respecto de la falta de fundamentación y motivación, porque la sentencia impugnada solo contiene razonamientos lógicos y jurídicos para relacionar pruebas con hechos, pero, digamos, no se desarrollan y no se argumenta con claridad y parece, más bien, expresiones dogmáticas.

Y tampoco se explica por qué esos hechos actualizan distintas hipótesis contenidas en la legislación local.

Sin embargo, considero que, en el caso, también se debería atender dos agravios relacionados con, uno, la incongruencia tanto interna como externa de la sentencia; y dos, la indebida atribución de la carga de la prueba.

Respecto al primer agravio de la incongruencia, propondría que se declare fundado, debido a que el Tribunal responsable incluyó en su análisis los periodos de las publicaciones derivados del incumplimiento o el cumplimiento tardío a las medidas cautelares y, la *litis* versaba sobre la publicación de contenidos durante cuatro días anteriores a la etapa de campaña, no sobre el cumplimiento de medidas cautelares, de ahí que se dé la incongruencia.

Y en relación con el agravio de la carga de la prueba, en mi opinión es ineficaz, porque si bien la carga de probar los hechos denunciados es de los denunciados y de la autoridad, si los denunciados en este caso pretenden que se estableciera que hay circunstancias que llevan a concluir que los hechos no constituyen una ilicitud, entonces sí tendrían que ofrecer y desahogar pruebas en ese sentido.

En conclusión, mi propuesta sería que se atiendan esos dos planteamientos.

Y en tercer lugar también considero que, en la parte final del proyecto, en donde se responde a la petición de suspensión de la ejecución de las multas que hacen los demandantes, se enfatice de forma categórica y se desarrollen las razones y fundamentos para explicar por qué en la materia electoral no opera la suspensión de los actos reclamados, ya que en el párrafo en el que se atiende este planteamiento solo se expresa la idea de manera general.

La ejecución de las multas impuestas no se suspenden con independencia de que en el proyecto se afirme que los actores han alcanzado su pretensión, la cual, por otra parte, no han logrado en forma total, pues su pretensión última es dejar, digamos, revocar por completo la resolución que le impuso multas.



Y la sentencia que se propone en el proyecto es solo para que el Tribunal local dicte una nueva resolución fundada y motivada. Por eso considero que es pertinente desarrollar los argumentos también sobre este planteamiento.

Y finalmente este juicio electoral 176 está relacionado con el asunto listado para la sesión de hoy en el número 26 de la lista publicada, es el JDC-1084, éste lo veremos en el apartado de improcedencias.

Sin embargo, también quisiera solicitar se pueda dejar la posibilidad de que cuando se discuta el JDC-1084 decidir respecto de su posible acumulación a este juicio electoral 176.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

A ver, yo no tengo ningún inconveniente en aceptar las observaciones del Magistrado Reyes porque finalmente nos llevan a lo mismo. Yo con todo gusto, igualmente si nos hubiera hecho llegar las observaciones como comúnmente lo hace, no tendría ningún inconveniente para incluirlas en el proyecto.

Como refiero, de cualquier manera, digamos, es una revocación para efectos y le sumamos con todo gusto las inquietudes y las observaciones que tiene, si no tienen inconveniente la y los demás integrantes del pleno.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto. ¿Consultaría si están de acuerdo con la propuesta que hace el Magistrado Reyes, que ha aceptado la Magistrada ponente?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo me uno al posicionamiento que acaba de formular el Magistrado Rodríguez Mondragón y considero también que, en efecto, el juicio de la ciudadanía 1084 que está listado en el número 21 de esta lista de la sesión pública, me parece que no debe de ser un desechamiento, sino una acumulación al juicio electoral 176.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo. Gracias, Magistrada.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, he escuchado que la Magistrada comenta cierto punto de vista que ya ha formulado el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en cuanto a estos argumentos de incongruencia, de indebida atribución de la carga de la prueba para responderlos y respecto del tema de la suspensión en materia electoral.

Entonces, si se incorporan y estaría de acuerdo con esa propuesta, porque he escuchado a la Magistrada Otálora también.

Y con la misma inquietud porque yo sí considero que el JDC-1084, que está enunciado en el capítulo de desechamientos, sí tiene que ser analizado de fondo.

Entonces, tendría que examinarse con este asunto y no sé si haya posibilidad de ver el tema en este momento, por los agravios que se formulan, o en su caso, retirar la propuesta y verlo en próxima sesión para examinarlos conjuntamente, una vez acumulados.

Esa es mi inquietud y así la planteo al Pleno.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Si me permiten el uso de la voz y antes de darle la palabra al Magistrado De la Mata, creo que los términos que señala el Magistrado Fuentes Barrera si se pretende analizar el juicio ciudadano 1084, sí se tendría que retirar el presente asunto, pero es una potestad que le corresponde a la ponente decidir, por lo cual yo le consultaría primero, para efectos de que se pueda saber bien a bien.

Gracias.

Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Sí, a ver, como yo le señalé, no tengo ningún inconveniente, al contrario; bueno, si esto suma, por supuesto, la mejor construcción del proyecto, con todo gusto, como lo manifesté –reitero– desde el inicio.

Entonces, me parece bien si lo vamos a analizar, creo que no estaríamos en tiempo suficiente ahorita para presentarles que lo pudieran revisar cuál es, cómo quedaría el proyecto ya integrado una vez con estas observaciones y con el juicio que estábamos en inicio, que nos vamos a acumular acá, con todo gusto, por supuesto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, me parece que con lo que ha dicho la ponente sería suficiente, ya no tendría que hacer uso de la voz.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado.

Entonces, secretario, si me permite, por favor, asiente en actas que el asunto se retira para efectos de poderse revisar en su conjunto con el juicio ciudadano señalado.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Gracias a la Magistrada Soto y a los Magistrados y Magistrada Otálora.

También se retiraría el juicio para la defensa de los derechos de la ciudadanía 1084 de 2021 ¿verdad?, además del juicio electoral 176. ¿Cierto?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Así es.

Ambos se retiran, como lo acaba de señalar y si gusta, Magistrado, cuando llegemos a las improcedencias también lo hacemos explícito para que no haya ninguna duda.

Tome nota, secretario y les consultaría, ¿Magistradas, Magistrados si hay alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, es en el REP-118.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Mi intervención es para anunciar que emitiré un voto concurrente.

La confirmación que se sustenta, esencialmente en tener por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo, señalados en la jurisprudencia 12 de 2015 para tener actualizada la infracción de promoción personalizada.

Ahora, sin embargo, desde mi punto de vista, la problemática a analizar específicamente en este expediente debe ser afrontar si hay una razonable relación de causalidad entre la aportación realizada por el municipio a la producción cinematográfica y la aparición de una funcionaria en una película.

Y en mi opinión existe razonablemente tal nexo causal y esto evidencia la promoción personalizada de la funcionaria.

Desde mi perspectiva, el análisis del proyecto debe partir de una premisa, diferente a ello, en tanto que la línea jurisprudencial en esta Sala Superior se ha construido a los elementos que deben acreditarse para tener por acreditada la promoción personalizada y específicamente cuándo estamos en presencia de propaganda gubernamental.

Sin embargo, en este caso no es propaganda gubernamental, sino promoción personalizada.

En mi concepto, de hecho, la valoración que realice la autoridad que conozca de la infracción denunciada debe ser más estricta, a fin de determinar si es justificable la difusión de la imagen de aquellas personas que desarrollan una función pública en una, vamos a decirlo, película, en tanto se trata de conductas realizadas por servidores públicos.

En ese sentido, el hecho de que la película únicamente proyecta la imagen de la servidora pública sin que en el contexto en que se emite se advierta alguna idea o mención que haga suponer la exaltación de lugares, estos místicos, o que poseiona el municipio como tal, denota la intención de posicionar a la persona.

Y esto es especialmente evidente, porque queda acreditado que la invitación a participar realizada a la presidenta municipal fue en agradecimiento por la aportación económica realizada por el ayuntamiento a la producción, siendo lo deseable que el agradecimiento se tradujera, pues en su caso, en difusión de aspectos culturales, turísticos o de otro tipo del municipio.

Me parece que esta circunstancia, este nexo de causalidad, inclusive podría agravar la conducta denunciada a cargo de la servidora pública.

Ahora, la transmisión de la imagen de la titular del ayuntamiento no puede considerarse como un beneficio para el ayuntamiento o para el municipio en sí, sino únicamente se tradujo en un posicionamiento personal de la servidora pública, a partir del patrocinio del ayuntamiento a la producción y bajo esos parámetros, estoy convencido de que en el caso existe promoción personalizada.

Aunque mi postura también parte de una interpretación diferenciada, en tanto que el medio por el cual se comete la infracción no es propaganda gubernamental, sino un producto comercial de difusión masiva, y que la aparición de la funcionaria en la filmación tuvo como origen una aportación económica por parte del ayuntamiento.

Es decir, se trata de una promoción personalizada que no beneficia directamente al ayuntamiento y, con estas razones, emitiría yo un voto concurrente, por confirmar la sentencia impugnada, efectivamente con estas razones, incluyendo por supuesto, la vista que dio la Sala Especializada al Órgano Interno de Control.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.



Sí, Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. A ver, de nueva cuenta creo que, bueno, sí es concurrente, estamos coincidiendo en una parte y me parece que fortalece, por supuesto, está el nexo causal está acreditado y estas aportaciones del Magistrado de la Mata si fortalecen el proyecto, por supuesto lo adecuamos y no, no hay inconveniente en ello, al contrario, yo agradezco su aportación y creo que con todo gusto también lo sumamos.

No sé qué opinen los demás.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Si me permiten el uso de la voz, a mí me parece muy atinado el criterio del Magistrado de la Mata Pizaña, y también creo que siendo, llegando al mismo resultado pero con esta valoración, no tendría ningún problema en compartir su criterio y que se adecuara el proyecto.

Sigue a discusión el asunto.

Les consultaría al resto, ¿Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con la propuesta?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

La ponente lo que nos hace patente es que va a ajustar su proyecto, dando un tratamiento diferente y por las razones que señala el Magistrado de la Mata Pizaña, porque el magistrado manifestó que coincide con el sentido, pero con un tratamiento diferente al que nos propone la ponencia.

Entonces, no sé si se va a incorporar como argumento central lo que ha formulado el Magistrado de la Mata o sobrevive o subsiste lo que nos presentó la propuesta original.

En ese entendido quisiera preguntarle a la ponente para saber cómo posicionar. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Magistrado Felipe de la Mata, al final llegamos al mismo resultado. Entonces, no tengo yo ningún inconveniente, al contrario, para mí me parece que es importante que sumemos en la construcción de sentencias que vayan lo más fortalecidas posible.

Llegamos al mismo resultado, no importa, lo adecuo al tratamiento si es que así queda con mayor consenso y con mucho gusto, claro.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, simplemente señalaría que seguramente el Magistrado Felipe de la Mata ya tiene algo avanzado en ese sentido y que creo que podría fortalecer para que la Magistrada Soto nos planteara el proyecto adecuado.

Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención? Si no la hay, entonces, secretario, por favor tome las votaciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

En los términos de lo acordado se ha retirado el juicio electoral 176 y procedo a tomar la votación de los restantes asuntos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor. Y en el REP-118 votaría a favor, ya sin voto concurrente y agradeciéndole a la Magistrada Soto su disponibilidad para aceptar el argumento planteado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta, en la inteligencia de que en relación con el REP-118 de 2021 la Magistrada Mónica aceptó el tratamiento que sugiere el Magistrado de la Mata Pizaña.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto a favor de las propuestas, entendido que en el REP-118 de 2021 se tomará la argumentación formulada por el Magistrado de la Mata, la cual comparto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-118 a favor del engrose en los términos expuestos por el Magistrado de la Mata y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con mis propuestas. Y nada más le aclaro al Magistrado Reyes que no es engrose. Y le agradezco al Magistrado De la Mata las aportaciones que, como lo dije, con gusto aceptamos y en esos términos va el proyecto, para que no les quede duda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos y con los acuerdos aquí realizados. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 118 de este año, la Magistrada Soto ha anunciado aceptar las modificaciones y aportaciones propuestas por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 142 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución señalada en el fallo al acreditarse las infracciones cometidas.

En el recurso de apelación 149 de este año se resuelve:

Único. - Se deja sin efectos la resolución indicada en el fallo en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 118 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 293 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia combatida.

Secretario General ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 183, 184 y 189 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador que declaró la existencia de la vulneración del interés superior de la niñez, que impuso una amonestación pública a los aquí actores.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación de la resolución impugnada, pues como lo sostuvo la responsable los denunciados no cumplieron con el requisito de informar a las menores los alcances y posibles consecuencias de su participación en el acto de campaña y recabar su opinión libre e informada, ni tampoco acreditaron que los padres de una de las menores hubieran dado su conocimiento para que participara en el indicado evento.

De ahí que se considere que, como lo sostuvo la responsable, se vulneró el interés superior de la niñez.

El resto de los agravios se estiman inoperantes, porque resultan en apreciaciones subjetivas y se refieren a aspectos no considerados en la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 186 y 187, ambos de este año promovidos por Indira Vizcaína Silva y el Partido Nueva Alianza Colima, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima que determinó la responsabilidad de la referida ciudadana por la comisión de actos anticipados de campaña y de Morena y Nueva Alianza Colima *por culpa invigilando*.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se sostiene que los agravios planteados por los actores resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que la responsable incurrió en una indebida motivación, porque de los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados en el procedimiento especial sancionador, no se desprende la actualización de actos anticipados de campaña.

En efecto, contrario a lo sostenido por la responsable, de las publicaciones en Facebook sobre las reuniones llevadas a cabo por la denunciada, no se advierten llamados expresos al voto o promoción de una plataforma electoral, ni un equivalente funcional de llamamiento al voto, situación similar ocurre con la



publicación de la entrevista realizada a la ciudadana denunciada por el medio digital *E1 Debate Colima*, pues la responsable realizó un indebido análisis al no tomar en cuenta que, en principio, el contenido de la entrevista goza de una presunción de licitud, como resultado de una auténtica labor periodística del ejercicio de la libertad de expresión, sin que esta hubiera sido desvirtuada.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, es la cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente las infracciones atribuidas al Presidente de la República en materia de propaganda gubernamental y violación al principio de equidad de las contiendas por declaraciones emitidas en la conferencia mañanera del 23 de diciembre pasado.

El proyecto propone desestimar los agravios. Es así, pues aún y cuando parte de las expresiones, materia de la denuncia actualizada la figura de propaganda gubernamental, ello no implicaba en automático la actualización de una infracción constitucional, pues las restricciones en su difusión comprenden los periodos de campaña, veda y jornada electoral, supuesto que en el caso no se satisface, pues en la fecha en que se efectuaron las declaraciones ningún proceso se encontraba en dichas etapas.

De igual modo, el proyecto sostiene que los reclamos de la demanda son insuficientes para desvirtuar la conclusión sobre la inexistencia de promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad, atendiendo a que, el recurrente parte de la premisa de que el hecho de acreditar la existencia de las manifestaciones resultaba suficiente para sancionarlas, lo cual resulta incorrecto, pues en todo caso ello dependía de la valoración específica de las expresiones, valoración que no controvierte frontalmente el PRD en la demanda del recurso.

Por tanto, se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quisiera intervenir en un primer momento en el juicio electoral 183 y sus acumulados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. De manera muy respetuosa voy a votar en contra del proyecto que estamos debatiendo en este momento.

Considero que los motivos de inconformidad relacionados con el permiso otorgado unipersonalmente por las madres solteras para la participación de sus hijas menores es suficiente para modificar la determinación del Tribunal local y que se verifique el cumplimiento del requisito de sólo entregar el consentimiento de las madres en razón de haber manifestado que ellas son las que están a cargo de las menores; es decir, la satisfacción del requisito debe juzgarse con perspectiva de género y con base en una interpretación conforme.

El tema a discutir aquí se circunscribe a analizar si en este caso se vulneró el interés superior de tres niñas menores de edad, al aparecer en un evento público con un candidato a la gubernatura de Michoacán y, en concreto, los hechos denunciados es que en un espacio central de un evento aparecen las tres menores bailando sobre un templete con el candidato a dicha gubernatura en el estado de Michoacán.

Se acreditó de igual manera que no existió el consentimiento por parte de sus progenitores, que no se consultó la opinión de las niñas, ni tampoco se difuminó su rostro en la difusión que realizaron los medios de comunicación digitales.

Entre los motivos de inconformidad que plantean aquí los actores, refieren que en la sentencia impugnada resulta injustificada y excesiva el exigir un consentimiento de los padres de las niñas en virtud de que las madres de las tres menores de edad involucradas manifestaron justamente ser madres solteras.

Debido a lo anterior, consideraron que bastó la autorización escrita de la madre de familia. Y al respecto justamente voy a centrarme en el argumento relacionado con la autorización de las madres de las menores de edad, toda vez que en el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone un criterio diferenciado.

El proyecto justamente propone declarar fundado este agravio respecto de solo dos de las madres solteras, atendiendo a que en el acta de nacimiento de sus hijas menores no aparece el nombre del padre, por lo que se va por válida su afirmación de ser madres solteras y, por ello, resulta inexigible la presentación del permiso otorgado por ambos progenitores.

Sin embargo, respecto de la tercera menor, cuya madre también manifestó bajo protesta de decir ser madre soltera, el proyecto propone declarar infundado el agravio atendiendo a que en el acta de nacimiento de esta menor de edad sí aparezca el nombre de su padre, por lo que se estima que no puede eximirse del requisito de presentar la autorización otorgada y firmada por el padre y por la madre.

Desde mi punto de vista me parece que es incorrecto e intrusivo presumir que el hecho de que en el acta de nacimiento de una de las menores de edad se cuente con el registro de madre y padre, hace posible considerar que a la fecha de los



hechos denunciados ambos progenitores comparten la tutela, e incluso, que ambos son responsables de la niña.

Es decir, el hecho de que en el acta de nacimiento aparezca el nombre del padre no hace necesario que la madre de familia, que, bajo protesta de decir verdad, aduce que es madre soltera, tenga que demostrar o que comprobar que tiene dicha calidad.

Y lo anterior porque estimo que ello podría significar un trato injustificado en perjuicio de las madres solteras y de sus hijas, ya que la carga de la prueba se revierte a ellas al tener que comprobar que el vínculo familiar y no necesariamente matrimonial se encuentra disuelto de facto, lo cual resulta, en mi opinión, gravoso y excesivo para las madres solteras.

Considero que si una madre soltera presenta su consentimiento para que su hija aparezca o participe en un evento de carácter político-electoral y manifiesta su calidad de madre soltera y por ello no es posible presentar el consentimiento del padre, esto debe tenerse por cierto.

Ello porque estimar lo contrario implicaría supeditar la voluntad de las madres solteras a la autorización del progenitor de las y los menores, siendo que, en contextos justamente como el de nuestra sociedad es común que se presenten casos de violencia o abandono de los padres a los hijos.

Por lo tanto, lo que una madre soltera autorice debe ser válida y legítimamente tomado en cuenta.

Así el permiso del padre no debe ser una condicionante para que una madre pueda brindar la autorización respecto de sus hijas.

Y lo anterior tiene cabida en diversos precedentes de esta Sala Superior, tal como los recursos de revisión 96 del 2017, el 716 del 2018 y el 150 de 2021, donde hemos considerado diversos supuestos que encuadran en el régimen de excepción que establece que puede bastar el consentimiento de uno de los padres que ostentan la patria potestad.

De esta manera partimos del principio de buena fe, por lo que señalar que es madre soltera sin que haya oposición o prueba en contraria debería ser suficiente para eximir de la presentación del consentimiento del padre, lo cual justifica la ausencia, justamente, de su consentimiento.

No se le puede imponer a las madres solteras una carga probatoria mayor.

Considero que las tres madres de estas niñas se encuentran en el mismo supuesto de ser madres solteras, por lo que la diferencia en el registro del Acta de Nacimiento no debe suponer una calidad diferenciadora, ya que se trata de una medida discriminatoria cuando las propias madres de familia aducen, justamente, ser madres solteras.

Desde mi punto de vista, considero que el agravio debe ser declarado fundado para las tres menores, justamente que participaron en este evento.

No puedo compartir algunos criterios sostenidos en este proyecto, justamente en torno a que, como se dice, la menor de 10 años sí fue inscrita en el Registro Civil por su padre y su madre.

Por lo que, conforme al acto de nacimiento de dicha menor de edad y al formato de datos generales, se advertía la identidad del padre, quien en principio debía otorgar el consentimiento, con independencia de que la madre hubiese manifestado que ostentaba la calidad de madre soltera y que ejercía la patria potestad y custodia de su menor hija.

Tampoco comparto el hecho, el señalamiento de que se presume que ambos progenitores ejercen la patria potestad sin que haya una prueba fehaciente en contrario y tampoco comparto lo dicho que se señala, la madre de la menor de 10 años debía manifestar que la otra persona estaba de acuerdo y explicar las razones por la que se justifica la ausencia de la autorización del padre.

Si bien comparto el criterio de que la niñez requiere de una protección reforzada, estimo que esta también debe aplicar en el caso particular a las madres solteras.

Y considero que la sentencia debe modificarse, ya que, si bien estoy de acuerdo que no se cumplen con los demás requisitos, como en el caso, el haber informado a las menores del acto y las consecuencias en las que estaban participando, considero que la sentencia debe no solo modificarse, sino también en mi opinión incluirse el caso de la tercera menor.

Estas son las razones que me llevarán a votar respetuosamente en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Si me permiten el uso de la voz, siendo yo ponente de este asunto y escuchando de manera detenida a los comentarios que ha hecho la Magistrada Otálora.

La verdad es que, primero que nada, quisiera decir que esto es parte de la riqueza de una deliberación colegiada, que a partir de los criterios que todos podemos expresar en torno a un mismo tema con distintas perspectivas, pues no solo jurídicas, sino también sociales y humanas, pues es lo que realmente genera decisiones que son en el mayor beneficio de la sociedad.

Y desafortunadamente al ya no existir en este Pleno las sesiones privadas que servían para dicha finalidad, pues es en las sesiones públicas donde nos pueden convencer nuestros pares de determinados puntos de vista.



Y escuchando a la Magistrada Otálora, la verdad es que me parece realmente que le asiste razón en algunos de los planteamientos que formula, particularmente en la sensibilidad del tema de las madres solteras.

Que si bien, creo que tenemos precedentes que hemos, pues también abonado en el otro criterio, es decir, en una protección reforzada del interés superior de la niñez que exija o que exigía a padre y madre, y sobre todo cuando se advierte que existe, que la patria potestad es común, pues me parece que yo, tiene toda la razón.

Creo que con que exista un solo de los progenitores y en este caso si es la madre, que es en este país quien se encarga principalmente del cuidado de los hijos y quien, me queda claro que no hay nadie que pueda atentar o proteger más los intereses de un hijo que una madre, pues me parece que, efectivamente, podría ser desproporcional la carga de la prueba.

Y es en ese sentido que lo que yo le propondría al Pleno es, o anunciaría, es que voy a retirar este proyecto para atender estas inquietudes que me parece que son razonables, que hablan de una visión humana y progresista de nuestros criterios y que, insisto, en su amplia exposición me ha convencido que puede ser una buena propuesta de este Tribunal y que, creo que en breve se le puede tener un proyecto que abone en ese sentido, insisto, gracias por la claridad en esos criterios.

Y entonces, Secretario, por favor, para no seguir en este tema, retire, si me hace favor, en mi calidad de ponente le solicito que retire este proyecto hasta nuevo aviso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Pues yo le agradezco, también, creo que puedo, ahí, si me lo permiten, hacer algunas aportaciones al respecto, pero nada más quisiera dejar claro que aquí la palabra de madre soltera, aquí o en cualquier lado, me parece que tendríamos que abandonar esta clasificación porque, una mujer es madre, independientemente si esté soltera, casada, viuda o divorciada, y creo que eso es parte de lo que tenemos que ir avanzando en nuestra sociedad, al reconocer a un padre por ser padre y a una madre por ser madre, independientemente de su estado civil.

Sería nada más una acotación, digamos, entre corchetes para esto. Y gracias por la deferencia de bajarlo, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por nada. Y solo, perdón, si me permiten nuevamente el uso de la voz, solo aquí quisiera señalar que lo que también me gustaría es, insisto, a partir de los precedentes que tenemos en esta materia y aquí también reconozco mucho la aportación que siempre ha hecho el Magistrado Felipe de la Mata en este tema de protección al mejor interés de la

niñez, pues lo que me gustaría también es que esta sentencia o este proyecto se someta nuevamente a su consideración, pues evidentemente si exige un cambio de criterio para hacer este tipo de ajustes en torno a la denominación y obviamente que esto no vaya en detrimento de la protección de los menores, que creo que es la finalidad aquí principal, que evidentemente sea consistente con nuestra línea de criterios establecida, y sí lo digo de manera muy enfática en esta integración.

Entonces, eso sería cuanto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto? Si no la hay, ¿consultaría si en el resto de los asuntos existe alguna intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, gracias antes de intervenir en el siguiente asunto por el retiro del proyecto anterior.

Y aquí quisiera intervenir en el juicio electoral 186 y sus acumulados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En este proyecto que nos somete a nuestra consideración emitiré un voto particular, en virtud de que ya hay precedentes, como son justamente el juicio electoral 84 del año pasado y el juicio electoral 95 del presente año, presentado por mi ponencia, que van en el sentido de lo que voy a anunciar.

Y esto particularmente en el juicio electoral 95 en el que se confirmó una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima en contra de Indira Vizcaíno Silva por la configuración de actos anticipados de campaña derivado de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista que se le realizó a esta entonces candidata, así como por aquellas que emitió en un evento que se llevó en las afueras del Instituto Electoral el día en que justamente se registró su candidatura.

El contexto de este juicio ya fue presentado en la cuenta, por lo que únicamente formularé las razones de mi disenso.

Si bien estoy de acuerdo en que la resolución impugnada debe revocarse, lo cierto es que en mi opinión esta revocación sólo debe de ser parcial, ya que sólo debe revocarse lo referente a las publicaciones en redes sociales de las visitas que realizó la actora a diversos lugares, no así justamente por lo que hace a la entrevista denunciada.

En mi opinión esta entrevista sí contiene elementos de equivalentes funcionales, de llamamiento al voto tal y como lo apreció la responsable, por lo que debe confirmarse esta parte de la resolución reclamada.



Considero que la responsable concluyó de forma debida la infracción a la normativa a través de un análisis completo holístico y detallado no sólo de los elementos que se ofrecieron como prueba, sino también de las circunstancias en que los hechos denunciados se presentaron, en particular si se toma en cuenta que estuvo ante una entrevista respecto de la cual se desconoce si la misma fue pagada y si en su momento u otras personas con el carácter de precandidatas tuvieron la oportunidad de acceder al mismo tipo de difusión.

Considero que la responsable analizó de forma integral las particularidades del caso, es decir, que verificó el alcance de las manifestaciones utilizadas por la denunciada, la forma y modo en las que se difundieron, lo cual le permitió determinar que las manifestaciones encuadran en lo que se ha desarrollado por esta Sala Superior como un equivalente funcional y como es, justamente, entre otros, la promoción y exaltación de la imagen de una candidata o de un candidato para buscar un apoyo electoral derivado de, justamente, la exaltación de su trayectoria personal, profesional y, en su caso, familiar.

Y la responsable no limitó su análisis a verificar de forma mecánica la localización de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidata, sino que lo que hizo fue seguir los parámetros ya señalados por la Sala Superior.

Simplemente la semana pasada al abordar los recursos de reconsideración 803 y 806, en este pleno justamente resolvimos que cuando se está ante el análisis de mensajes emitidos por personas que ostentan una precandidatura o una candidatura, que son denunciados por la presente comisión de actos anticipados de campaña, lo conducente es que el análisis que realicen las autoridades atiendan al contexto de las publicaciones y en el que se desarrolle una motivación reforzada que desvirtúe la presunción de que se trata de un mensaje ejercido en el ejercicio, válgase la redundancia de la libertad de expresión, que es justamente lo que acontece también en este caso.

No señalaré, hay en efecto diversas frases que se pueden advertir dentro del mismo proyecto de sentencia en el que se advierte justamente en la exaltación y promoción de las cualidades de la candidata.

Estas son las razones que me llevarán a emitir un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada. Sigue a debate el asunto.

¿Consulta si hay alguna intervención?

Si no la hay, me gustaría responder alguna, Magistrada Soto ¿quiere hacer uso de la voz? Sí, por favor, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, presidente. Gracias.

Antes de que intervenga usted como ponente, con su venia, yo en este caso coincido con el proyecto, en el cual, bueno pedí el uso de la voz para anunciar que votaré a favor del mismo, que está proponiendo revocar la sentencia, por la cual se consideraron existentes las infracciones concernientes a la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidas a quien fuera la candidatura a la gubernatura de Colima, postulada por la coalición conformada por diversos partidos políticos.

Y, tomando en cuenta también de lo advertido, por lo manifestado por la Magistrada Otálora que me precedió en el uso de la voz, me parece que en este caso o es de mi advertencia jurídica. No se trata de la misma situación en el caso que señaló.

En mi concepto, aquí el Tribunal Electoral responsable hizo un indebido análisis de los hechos denunciados, a la luz del material probatorio que corre agregado al expediente, a raíz de lo cual concluyó que la hoy recurrente habría transgredido la normativa electoral.

Y, lo anterior, porque a diferencia de lo que concluyó la responsable, de autos se advierte que durante las reuniones a las que alude, las publicaciones subidas a una red social, la ciudadana denunciada no realizó pronunciamientos que pudieran implicar un posicionamiento adelantado dentro de la contienda o bien, la emisión de algún mensaje dirigido a la ciudadanía, a partir del cual con la utilización de los que hemos llamado efectivamente equivalentes funcionales, les había invitado a votar por ella o a favor de otra opción política.

Por otra parte, del análisis de la entrevista denunciada, tampoco advierto aspectos que pudieran actualizar los elementos de la conducta infractora denunciada, pues además de que dicha actividad periodística se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que de suyo goza de una protección especial, en ninguno de los o en ninguna de las expresiones vertidas se desprende que de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales influya en la voluntad del electorado o en el equilibrio de los comicios.

Además, tampoco coincido con el proyecto en la parte, perdón, además coincido con el proyecto en la parte que sostiene que el Tribunal local, de manera indebida adminiculó el análisis de los hechos denunciados, pues si bien los mismos que estaban encaminados a evidenciar la comisión de una misma infracción, lo cierto es que se trata de una conducta, o de conductas diferentes las que además tienen su propio y especial contexto, por lo que en todo caso debieron analizarse de forma separada.

Finalmente, también estoy de acuerdo en que devendría inexistente la responsabilidad del partido recurrente por culpa *in vigilando*, precisamente por lo inexacto de la conclusión a la que se arribó por parte de la responsable, respecto de la responsabilidad atribuida a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Colima.



Y por estas razones es que, desde mi perspectiva, debe revocarse lisa y llanamente la sentencia controvertida, razón por la cual votaré a favor de la consulta.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consulto si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, voy a hacer uso de la voz anunciando que, una vez que he escuchado los razonamientos de la Magistrada Otálora, de su voto disidente, voy a sostener el proyecto, y básicamente lo hago por una razón.

Creo que estamos, este Tribunal ha venido sosteniendo un criterio a lo largo del tiempo, y particularmente en esta integración, vinculado con el concepto de expresa *advocacy*, y evidentemente eso había generado una línea certera en torno a la forma de este tipo de asuntos, darles un tratamiento.

Recientemente también, evidentemente ha sido un criterio, pues digamos, nuevo, de alguna manera choca con el criterio de lo que expresamente se requiere para poder hablar de un acto ilícito, que es el concepto denominado equivalente funcional.

Y si bien me parece que ese término es aplicable y es empleable cuando existe una serie de elementos que nos llevan a poder considerar que existe toda una intención de generar actos anticipados de campaña de manera clara, de manera sistemática, de manera digamos disfrazada; también lo que me parece es que no podemos desconocer que finalmente para poder tener un proceso electoral en el cual los ciudadanos elijan a opciones políticas, pues estas opciones políticas tienen que ser algo conocidas al menos.

Es decir, los aspirantes a cargos de elección popular no pueden surgir de la nada, tienen que surgir de una vida pública, una vida política en la cual se manifiestan y se dan a conocer a la ciudadanía.

Y creo que aquí la diferencia en la cual creo que no coincidimos o no coincido con la Magistrada Otálora, es que el hecho de dar una entrevista, el hecho de tener un acercamiento con la sociedad, en este caso con un grupo de taxistas para hablar de sus necesidades, pues no necesariamente los pone o la ponen a la candidata en una situación de acto anticipado de campaña.

Y creo que precisamente para poder determinar si hay un acto anticipado de campaña tenemos que ir a mayores elementos de los hechos que se juzgan o se analizan.

En el caso concreto, creo que, insisto, no existe en ningún momento un llamamiento al voto, inclusive el Tribunal Electoral del Estado de Colima reconoce que no hubo ese llamamiento expreso.

Y básicamente lo que hace el Tribunal es que, a partir de determinados fragmentos o expresiones aisladas de la entrevista de la candidata, el Tribunal concluye que se considera que hubo un acto de posicionamiento electoral bajo la figura, insisto, del denominado equivalente funcional.

Y aquí creo que, insisto, también tenemos una doctrina en este Tribunal donde hemos partido de un concepto de la espontaneidad de las entrevistas y donde hay una presunción de licitud de las entrevistas bajo precisamente una protección al principio de libertad de expresión, salvo prueba en contrario.

Eso es lo que yo en este caso concretamente no alcanzo a advertir dónde está esa prueba en contrario que permita señalar que, insisto, no existen pronunciamientos como: "vota por mí en el momento en que yo pueda ser electa o cuando yo aspire a la gubernatura", ninguna de esas cuestiones que pudieran inducir al electoral al voto.

Y sí, por el contrario, era una simple entrevista en la cual en la etapa de intercampaña, que hay que decirlo, que no era ni la precampaña ni era la precampaña, sino la etapa de intercampaña, pues esta persona le hacen una entrevista donde da a conocer cuestiones vinculadas con su trayectoria, en fin, cosas vinculadas con la persona que representa para efectos de que la ciudadanía la conozca mejor.

Y es por esa razón que me parece que tiene sentido el proyecto que pongo a su consideración.

Consultaría si en este asunto.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias.

En este juicio electoral 186 yo compartiré la propuesta que se nos hace respecto del tratamiento de las publicaciones en Facebook, en donde se recoge el criterio de esta Sala Superior y particularmente si cita lo resuelto la semana pasada, a través de la definición por importancia y trascendencia de estos elementos para determinar si hay o no equivalentes funcionales.

Sin embargo, coincido con la Magistrada Otálora y disiento del proyecto respecto de cómo se aplica esto en la entrevista que se analiza.

Sí estoy consciente de la línea jurisprudencial, de la política judicial de esta Sala respecto de las entrevistas y su espontaneidad, sin embargo, me parece que aquí no aplica esta perspectiva.

No es una entrevista banquetera; vamos, no es una entrevista en la que un periodista encuentre en un evento a una política o a un político, a una precandidata en este caso, sino que es una entrevista en Facebook, es decir, tiene que estar



sincronizada, organizada, y por el otro lado es una entrevista que dura media hora, entonces una espontaneidad de media hora sí parece cuestionable.

Ahora, si se analiza la entrevista observamos que se cumplen con los equivalentes funcionales. ¿Por qué? Porque sí hay referencias a un partido político, en este caso Morena; hay una contextualización en el diálogo que tienen respecto de los atributos y todas aquellas cualidades y la carrera que puede tener la entrevistada, sobre todo porque también se presenta como precandidata a un cargo y así se menciona de manera expresa a la gubernatura.

Entonces, encontramos un contexto en donde se enaltece a la persona que es precandidata, concretamente a un cargo público que es la gubernatura, con referencia hacia un partido y que la posición allá en la representación que ejercerá como gobernadora.

Entonces, analizando el contexto completo de la entrevista, considerando que es una entrevista de casi media hora y que tampoco se puede considerar como espontánea, entonces yo sostendría que en ese particular caso, sí se acredita el equivalente funcional, por lo cual estaría compartiendo el proyecto en la revocación respecto de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima, del análisis que hace de las publicaciones en Facebook.

Sin embargo, estaría confirmando el sentido de actos anticipados, respecto de la entrevista que se analiza.

Y esta sería mi posición.

Gracias por su atención.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue el asunto a debate.

Si no hay otra intervención en este asunto, solo me gustaría hacer uso de la voz de nuevo para señalar que me parece que es un debate realmente interesante el que hoy estamos teniendo y yo quisiera recordar hace, pues del orden de casi cuatro años que es lo que lleva esta integración, que el Magistrado Felipe de la Mata fue quien me convenció de los alcances de la libertad de expresión en este tipo de cuestiones para hacer privilegiar sobre la duda o sobre la posible intención de que exista un acto ilegal, que tiene que prevalecer pues eso, los principios de libertad de expresión, los principios que permiten la libertad de debate que finalmente es lo que enriquece la política.

Y creo que precisamente los límites están marcados en la Constitución y en la ley y evidentemente, nosotros podemos sobre esos límites, con nuestra facultad interpretativa de la ley, pues en ciertos supuestos y en ciertos casos, pues poder generarlos.

Sin embargo, los dos argumentos que con mucho respeto lo digo que escucho, que es el que la entrevista haya sido en Facebook o que haya sido por casi 30 minutos, la verdad es que me cuesta trabajo asumirlos, porque no veo, no veo dónde eso puede estar prescrito para que eso fuera una condición que permita, pues hablar de una limitación o, insisto, una sanción al ejercicio, insisto, de lo que se denomina la espontaneidad en la pregunta, digo, en la entrevista, sobre todo de que este Tribunal empiece a sancionar medios legítimos y medios ilegítimos de comunicación.

Me parece que todos los medios de comunicación, que son legalmente constituidos son legítimos, que el ciudadano tiene la libertad de poder expresar su opinión a través del que guste, el que le acomode, o el que lo invite a participar y que también la duración de dichos mensajes, pues tampoco habla por sí mismo de poder encuadrar esto en un equivalente funcional que conduzca a un acto ilícito.

Me parece que lo que sí es, digamos, que tenemos que cuidar en este Tribunal, es que no acabe siendo criterios estrictamente subjetivos de este Tribunal, insisto, que generemos certeza a la ciudadanía y a las partes en torno a cuál es los alcances que el legislador estableció en torno a un concepto tremendamente delicado en una sociedad democrática que es el acotamiento o los límites a la libertad de expresión.

Y es en ese sentido, que nuevamente refrendo mí, el mantener el proyecto que someto a su consideración.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, ¿consultaría si en el último de los asuntos existe alguna intervención?

Si no la hay en este asunto, me permitiría hacer uso de la voz para exponerles algunas cuestiones que me parece, en mi calidad de ponente, importante transmitir al público y, por supuesto, a los miembros de este máximo Pleno.

Primero que nada, quisiera señalar que el asunto que ahora se analiza comprende o surge de una denuncia presentada en contra del Presidente de la República por expresiones emitidas en una conferencia denominada "mañanera" en la etapa inicial del proceso electoral 2020-2021.

Específicamente en un día previo a que iniciaran los procesos de precampaña. Subrayo lo anterior, pues en este caso creo que resulta un elemento fundamental considerar la temporalidad en la que fueron emitidas las expresiones que hoy son sujeto de juzgamiento.

Y me explico. La denuncia tiene su origen en expresiones que emitió el Presidente y que, consisten en, insisto, aspectos a la conformación de una posible alianza electoral entre partidos de oposición al gobierno y que se hizo referencia a programas sociales del gobierno federal encuadrados en un concepto de una



entrevista, la cual este Tribunal le ha denominado, insisto, un nuevo modelo de comunicación.

En la sentencia que la Sala Especializada hoy estamos analizando, se cuestionaron algunas cuestiones como algunas de las manifestaciones que constituyeron propaganda gubernamental que no se transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad porque se trataba de una opinión vinculada con una temática relevante en la que en ese momento, como lo era la conformación de una alianza entre partidos al inicio de la precampaña del proceso electoral, y que no se actualizó la promoción personalizada y el uso de recursos públicos porque el Presidente de la República no se adjudicó de manera directa logros, avances o beneficios.

En ese sentido, la propuesta que pongo a su consideración confirmando la no existencia de violaciones por parte de la sentencia de la Sala Regional Especializada, recae en el hecho de que aun cuando se consideró que algunas expresiones del Presidente constituyeron propaganda gubernamental, como pueden ser alusiones a programas sociales y logros de gobierno, no se trataba de conductas sancionables, pues la manifestación de dichas ideas se realizó en una etapa del proceso, precampaña que no se encontraba restringida por el artículo 41 Constitucional.

Lo que se combate en el recurso es precisamente la falta de sanción a las conductas denunciadas.

Y señalo esto porque en este caso considero que los reclamos que hace el partido actor resultan insuficientes para desvirtuar las conclusiones de la Sala Especializada.

Sobre el particular destaco las conclusiones a las que se arriba en la propuesta. Primera, en lo que toca a propaganda gubernamental el hecho de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral, no actualiza una violación que amerite la imposición de una sanción, y eso ha sido un criterio común por la mayoría de miembros de este Tribunal.

Como sucedió en el caso, las expresiones denunciadas se emitieron cuando aún no transcurría el periodo de campañas de algún proceso electoral que es el que tutela y es la prohibición que enmarca el artículo 41 de la Constitución.

Asimismo, en lo que tiene que ver con el principio de imparcialidad y neutralidad, contrario a lo sostenido por el recurrente, la actualización de las infracciones al artículo 134 dependen de que se acrediten los presupuestos de acto ilícito, lo que el caso no tuvo por colmado la Sala Especializada.

Finalmente, lo que tiene que ver con promoción personalizada, la sola afirmación a que el Presidente difundió acciones de gobierno con el ánimo de promocionar su imagen, también criterio de este Tribunal mayoritario, no es suficiente para desvirtuar la conclusión, para desvirtuar la conclusión de la resolución impugnada de que las expresiones no constituyeron una promoción a la imagen presidencial.

El proyecto también destaca el hecho de que el partido recurrente se limita a afirmar que el Presidente empleó el cargo público para incidir indebidamente en la voluntad de los ciudadanos.

En este punto yo quisiera dejar bien claro que la competencia que tiene la Sala Superior para conocer y resolver el recurso de revisión reconocida en los artículos 99 de la Constitución y 109 de la Ley de Medios de Impugnación, es de naturaleza recursal, es decir, de revisión de las resoluciones emitidas por la Sala Especializada, pero a partir de los reclamos precisos expuestos por los recurrentes conforme con el principio de contradicción judicial

Y es que la revisión se traduce en la confronta y cuestionamiento hacia la resolución que declare la existencia o no de las infracciones y no en la posibilidad de que las partes puedan optar por una segunda resolución al procedimiento, a partir de reclamos que insistan en la solicitud de las conductas con combatir la posición de la Sala Especializada, como sucede en este caso.

En conclusión, aun y cuando pudiera o no compartir las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada, la propuesta considera que la resolución impugnada es apegada a derecho, a la luz de la valoración probatoria y del contenido del discurso denunciado, e insisto, a partir de nuestros propios precedentes de esta Sala Superior.

En conclusión, es; la conclusión, perdón, que invariablemente se sujeta a la materia de la controversia definida en la demanda del recurso, y es por ello que propongo confirmar la resolución controvertida.

Esto sería cuanto y está a su consideración si alguien más desea hacer uso de la voz en este asunto.

Si no es el caso, entonces secretario general, por favor, tome las votaciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente procedo a tomar la votación con la precisión de que se ha retirado el juicio electoral 183 y sus acumulados.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en el JE-186 votaré a favor de la parte relativa a las publicaciones de Facebook que están en el proyecto y votaré en contra en relación con la entrevista, al considerar que sí es un acto anticipado de campaña.

Por cuanto hace al siguiente asunto, votaré en contra del proyecto, por considerar que debe revocarse la sentencia reclamada, a efecto de establecer la existencia de vulneraciones directas a los principios de imparcialidad y neutralidad, de manera análoga al precedente del REP-193 de 2021.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 186 de 2021 y acumulados.

En la parte concerniente a la entrevista, que se mantenga la sanción, nada más a favor, totalmente en cuanto corresponde a las publicaciones en Facebook y en contra del REP-111 de 2021, porque yo he votado por razonamientos jurídicos diferentes, de acuerdo a los distintos precedentes que informan las decisiones REP-139/2019 del SUP-REP-132/2019 y el SUP-REP-193 de 2021.

Entonces, estaría aquí, en este caso, por revocar.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí.

Votaré con la emisión de un voto particular en el juicio electoral 186 y su acumulado, en los términos de mi intervención.

Es decir, por revocar lo referente a las notas de Facebook y confirmar la sanción impuesta con motivo de la entrevista y en el recurso de revisión 111 del presente año votaré en contra, acorde con los diversos votos y sentencia que ya he votado con anterioridad.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El JE-186 y sus acumulados por revocar, respecto del análisis de las publicaciones en Facebook y por declarar acto anticipado a la entrevista.

En el REP-111 en contra, también conforme a todos los precedentes en que he votado. Y sería entonces por revocar la decisión de la Sala Regional Especializada.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio electoral 186 y 107, acumulados, la votación se da de la siguiente forma:

En favor de los razonamientos de las publicaciones en Facebook, está el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y usted, Magistrado Presidente, por votar en su integridad el proyecto; en tanto que, respecto del análisis de la entrevista, se manifiestan en contra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; y respecto de la, por confirmar la sanción se manifiesta la Magistrada Janine Otálora Malassis y anuncia la emisión de un voto particular, en tanto que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se pronunciar por revocar la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111, el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, es que me parece que la votación que emití, acorde con la intervención que tuve en el juicio electoral 186 y su acumulado, yo me pronuncié a favor de una revocación parcial, es decir, en los términos del proyecto para revocar los actos de Facebook, pero por confirmar que la entrevista sí constituye un acto anticipado de campaña, esos fueron los términos del voto que expresé.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Vuelva a repetir entonces, la votación Secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, Presidente.

En cuanto al juicio electoral 186 y 187 acumulados, el resultado de la votación es el siguiente.

Se manifiestan a favor del tratamiento de las publicaciones en Facebook el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente.

En cuanto sobre el mismo punto de Facebook.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, es lo que le está aclarando la Magistrada Otálora.

Para mayor exactitud declaro un receso con fundamento en el artículo 172, fracción III, para que usted tenga la posibilidad de poder recopilar exactamente la votación.

|
Gracias.

(Receso)

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Continuamos con la sesión.

Secretario general, por favor, dé cuenta de la votación que ha dado respecto a los asuntos ya señalados en lo que tiene que ver con los proyectos que somete mi ponencia a consideración del Pleno.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: El resultado de la votación es el siguiente, Magistrado Presidente, en el caso del juicio electoral 186 y el juicio electoral 187, acumulados, hay una mayoría de cuatro votos en el sentido de dejar subsistente la existencia de la infracción por actos anticipados de campaña derivado de la entrevista publicada en Facebook, en ese sentido por confirmar.

Mientras que hay unanimidad de votos en el sentido de dejar insubsistente el análisis del Tribunal local respecto a la publicación en Facebook y en este sentido revocar la resolución impugnada en esa parte.

En lo que se refiere al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 111 el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Si me permiten, emitiría el proyecto que sometí a su consideración en el proyecto 111 como voto particular.

Dado el resultado de la votación en los juicios electorales 186 y 187, así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 111, todos de este año, procedería la elaboración de los engroses respectivos y de acuerdo con la Secretaría General de Acuerdos correspondería en el caso del juicio electoral 186 y 187 a la Magistrada Janine Otálora Malassis, y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador 111 al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que les consulto si están de acuerdo en aceptar dichos engroses.

Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 186 y 187, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 111 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida en los términos precisados en el fallo.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del asunto general 192, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1107, así como el juicio de revisión constitucional electoral 96, presentados a fin de controvertir respectivamente el convenio de coalición parcial para el proceso electoral federal denominada Juntos haremos Historia, los convenios de candidatura común Juntos Haremos Historia en Sonora y el diverso convenio de coalición total Juntos por un Colima Mejor.

La realización de la consulta popular presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al realizarse el próximo 1 de agosto, el acuerdo dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León por el que se admitió a trámite la impugnación del resultado consignado en el acta de cómputo estatal de la elección de la gubernatura de dicho estado, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

La improcedencia se actualiza en el asunto general 192 porque la demanda carece de firma autógrafa.

En lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1107 la materia de impugnación no se encuentra dentro del ámbito de control jurisdiccional de esta Sala Superior.

Mientras, que en el juicio de revisión constitucional electoral 96 el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.



Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 824, 847, 887, 892, 897, 902, 906, 907, 908, 909, 913, 916, 923, 928, 929, 932, 936, 939, 940, 943, 946, 947, 953, 954, 960 y 961 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca relacionadas con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuido al presidente municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Los resultados de los cómputos distritales del Instituto Nacional Electoral para las elecciones de diputaciones federales por principio de mayoría relativa y/o representación proporcional, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a los candidatos postulados por los respectivos partidos políticos o coaliciones en Veracruz, Nuevo León, Aguascalientes, Quintana Roo, Guerrero, Morelos, Puebla y Ciudad de México.

Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a la presidenta municipal de Puebla, en su calidad de candidata para la reelección en dicho cargo público, omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de incluir el nombre del recurrente en las boletas electorales utilizadas en la elección de diputados federales por mayoría relativa en Mérida, Yucatán.

Realización de una nueva entrevista a la parte recurrente y omisión en un diverso acuerdo, relacionado con su ratificación o no como titular de la Unidad Técnica de Archivo y Logística y apoyo a órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La falta de legitimación del gobernador y la secretaria de la Función Pública del estado de Zacatecas para impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral local en el que se determinó que omitieron dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva relacionada con la sanción al entonces secretario del Medio Ambiente con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto de la emisión de los resultados de diversas candidaturas así como la inclusión del recurrente en la lista de diputados locales por un municipio en el Estado de México, lo anterior porque en los recursos de reconsideración 908, 916 y 936, la presentación de las demandas fue extemporánea, por lo que hace a los diversos 906 y 907, el representante de los recurrentes respectivamente, no está facultado para promover y carece de legitimación, mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, quisiera referirme al recurso de reconsideración 913.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si alguien tiene un asunto previo?

Si no, adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en este asunto, de manera respetuosa votaré en contra del proyecto que se presenta, porque considero que es importante determinar dos criterios que están relacionados en este asunto con una decisión previa de esta Sala Superior, y con el objetivo, precisamente de dar certeza y mantener congruencia en los criterios es importante entrar al estudio de fondo.

En este asunto, el Tribunal Electoral de Zacatecas determinó en una sentencia, que el entonces secretario de Medio Ambiente incurrió en una falta electoral, y vinculó al gobernador y a la secretaria de la Función Pública a ejecutar las sanciones definidas en su resolución.

Las autoridades vinculadas no ejecutaron la sentencia, sino que remitieron el caso a otro Tribunal Administrativo, el cual declaró la inexistencia de las infracciones, y ante este incumplimiento el Tribunal Electoral de Zacatecas le ordenó a las autoridades realizar las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos por faltas administrativas electorales.

Inconformes con esa determinación, el gobernador y la secretaria de la Función Pública impugnaron la resolución ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, la cual desechó el recurso por falta de legitimación activa, en ese caso, de las autoridades vinculadas.

Este caso entonces requiere que la Sala Superior defina, primero, si la decisión de desechar emitida por la Sala Regional Monterrey fue correcta; y segundo, de no ser correcto el desechamiento determinar si el Tribunal Electoral de Zacatecas podía ordenar que los dos funcionarios del Poder Ejecutivo del estado instauraran el procedimiento de responsabilidad en cuestión.

El proyecto propone desechar, argumentando que al no existir un estudio del fondo del caso realizado por la Sala Regional Monterrey no se cumplen los requisitos para que esta Sala Superior analice la sentencia del Tribunal local.

En otras palabras, esto implicaría que quedarían firmes las resoluciones del Tribunal local de Zacatecas y de la Sala Regional Monterrey, lo que daría lugar a



criterios contradictorios con la sentencia emitida por esta Sala Superior en un caso semejante.

A continuación, me explico considero que el asunto sí amerita el estudio de fondo por las siguientes razones.

Este caso afecta, trasciende al ordenamiento jurídico en el estado de Zacatecas porque en el juicio electoral 167 de 2021 el pleno de esta Sala Superior validó la procedencia de las impugnaciones presentadas por el gobernador de Zacatecas y la secretaria de la Función Pública de ese mismo estado.

En esa resolución se consideró que los actores sí contaban con legitimidad procesal para impugnar, porque cuestionaban los efectos de la vinculación a cumplir con una sentencia en relación con su esfera de atribuciones.

En el momento en que la Sala Regional Monterrey desecha la demanda en contra del incumplimiento del Tribunal local, la Sala Monterrey contraviene o establece un criterio contradictorio con la decisión de esta Sala Superior en el SUP-JE-167 de este año.

En consecuencia, la Sala Regional toma una determinación que establecería y dejaría efectivo un criterio distinto al de esta Sala Superior.

En segundo lugar, al desechar la denuncia se estarían validando la vinculación para que las autoridades locales instauren un procedimiento para sancionar a los servidores públicos en cuestión por infracciones electorales, es decir, se validaría que las autoridades hayan vinculado al Poder Ejecutivo del estado para modificar disposiciones reglamentarias, y esto, o establecer disposiciones reglamentarias.

Esto sería también contradictorio a lo que determinó esta Sala Superior en ese mismo juicio electoral 167, ya que decidimos que esa vinculación, esa orden que se le dio trasgredía el principio de legalidad, en virtud de que las autoridades están limitadas a dar vista a las autoridades competentes para que impliquen las sanciones correspondientes, pero no para que ejerzan atribuciones que suplirían las facultades del Poder Legislativo del estado.

En consecuencia, desechar el caso implicaría dejar sin amparo de ley al gobernador y a la secretaría de la Función Pública de Zacatecas cuando se les está exigiendo cumplir con atribuciones que no tienen y que así fue, digamos, en ese sentido, no tienen la obligación de ejercer porque así lo determinó esta Sala Superior.

Por estas razones considero que es pertinente analizar el fondo del asunto y al hacer el estudio invalidar la resolución del Tribunal Electoral local, por las mismas razones que emitimos en la sentencia del juicio electoral 167 y también dejar claro el criterio de que las autoridades vinculadas por las resoluciones no se asemejan a autoridades responsables en contextos como el del presente caso.

Creo que estas razones son suficientes para justificar el análisis de fondo del asunto y dotar de certeza y seguridad jurídica a los actores y en general al orden jurídico del estado de Zacatecas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

¿Les consulto si hay otra intervención en este asunto?

Si no la hay, haría uso de la voz de manera muy breve para decirle al Magistrado que me antecedió que mantendré el proyecto porque a mi entender sigue siendo vigente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece en el artículo 61 que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

Y en el caso concreto lo que el juicio que estamos analizando, la Sala Regional Monterrey desechó por falta de legitimación, por lo cual me parece que es nítida la improcedencia.

¿Consultaría si hay algún otro comentario en alguno de los otros recursos?

Si no los hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los asuntos, con excepción del REC-913, que votaré por entrar al fondo en los términos de lo señalado por el Magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del recurso de reconsideración 913 de 2021 por la vía de la importancia y trascendencia del asunto en relación con los dos temas que ha señalado el magistrado Reyes Rodríguez, la legitimación activa de las autoridades responsables vinculadas en el cumplimiento de la sentencia y la posibilidad de ordenarle a las autoridades que hagan adecuaciones normativas para implementar el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas de las autoridades electorales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y a favor del restante número de proyectos de desechamientos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del recurso de reconsideración 913 al considerar que sí es procedente y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, votaré a favor del retiro del JDC-1084.

Votaré en contra del recurso de reconsideración 913 en los términos de mi intervención y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 913 el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes se pronuncian poder entrar al estudio del fondo del asunto.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos y con la precisión de que el JDC, en el juicio ciudadano 1084 de 2021 había sido determinado su retiro cuando se vio el juicio electoral 176.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Ante el rechazo del proyecto de resolución del recurso de reconsideración 913, procedería el retorno, toda vez que no conocemos las razones de fondo, en

términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, a efecto de que la ponencia a la que le corresponda proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

Secretario general de acuerdos informe a este Pleno a quién le corresponde el retorno referido.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En este momento se encuentra en turno del recurso de reconsideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consulto Magistrado si acepta el retorno.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta, con excepción del recurso de reconsideración 913, se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16:00 horas de este 14 de julio, se levanta la sesión.

Gracias y muy buen provecho.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 02/08/2021 10:16:33 p. m.

Hash:  aMuDMo7OLt8/Ck7VnLjjjDHC0Yz1h3SmV3DWhFT71E=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 02/08/2021 02:42:56 p. m.

Hash:  ezOjvzP0RC4t+mqaTW/eXFhZgKtnQXr23gvrYEnCvC8=